MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8421 **DE** 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[1] establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (…)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

[1] Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011
[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[10] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[11], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el

---

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[10] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[11] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Decreto 2092 de 2011[12] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[13]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[14], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al

---

[12] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones
[13] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017
[14] "*Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

Transporte (IUIT) con No. 3070A de fecha 09 de octubre de 2023 mediante el radicado No. 20245340624092 del 13/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas ESX765 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.[15]

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002[16], señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 200919, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al

[15] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011
[16] *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

ESPACIO EN BLANCO

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (…)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logró evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes el peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (…) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas ESX765 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 3070A del 09/10/2023[17]

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 3070A del 09/10/2023, impuesto al vehículo de placas ESX765 junto al tiquete de báscula No. 2023100900238 del 09/10/2023, expedido por la estación de pesaje Calarcá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que *"(…) EL VEHICULO TRANSPORTA PRODUCTOS MINERALES SEGÚN RECIBO DE PESO TRANSPORTA 17500 CON UN SOBREPESO DE 70 KILOS RECIBO* 2023100900238 DE LA MISMA FORMA SUBSANA EL SOBREPESO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS TRANSBORDANDO EL EXCEDENTE DE 70 KILOS (*…)",* como se evidencia a continuación:

[17]Allegado mediante radicados No 20245340624092 del 13/03/2024.



15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1.Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2 Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2018)
16.1 INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTÍCULO:NO APLICA
NUMERAL:No aplica
16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3.CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:0
FECHA:2023-10-09 00:00:00.000
16.4 CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:0
FECHA:2023-10-09 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
EL VEHICULO TRANSPORTA PRODUCTOS MINERALES SEGUN RECIBO DE PESO TRANSPORTA 17610 KILOS CUANDO EL AUTORIZADO ES 17500 KILOS CON UN SOPRESO DE 70 KILOS RECIBO 2023100002380 DE MISMA FORMA SUSBAN A EL SOBREPESO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS TRANSBORDANDO EL EXCEDENTE DE 70 KILOS POR LO QUE NO SE INMOVILIZA
18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : NELSON FRANCISCO LONDOÑO
PLACA : 062936 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEQUI
19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 3070A del 09/10/2023

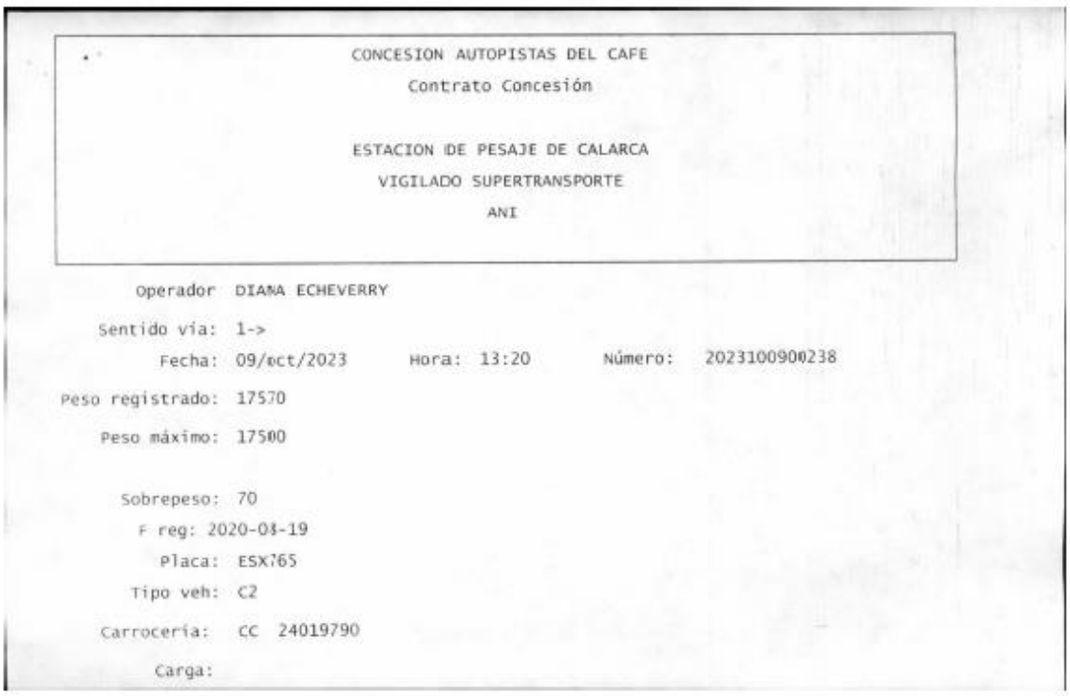

CONCESION AUTOPISTAS DEL CAFE
Contrato Concesión

ESTACION DE PESAJE DE CALARCA
VIGILADO SUPERTRANSPORTE
ANI

Operador DIANA ECHEVERRY
Sentido vía: 1->
Fecha: 09/oct/2023 Hora: 13:20 Número: 2023100900238
Peso registrado: 17570
Peso máximo: 17500

Sobrepeso: 70
F reg: 2020-08-19
Placa: ESX765
Tipo veh: C2
Carrocería: CC 24019790
Carga:

Imagen 2. tiquete de báscula No. 2023100900238 del 09/10/2023.

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2023 al vehículo de placas ESX765, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 53272 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION**, para el día 09/10/2023 a las 08:14:55 horas, así:

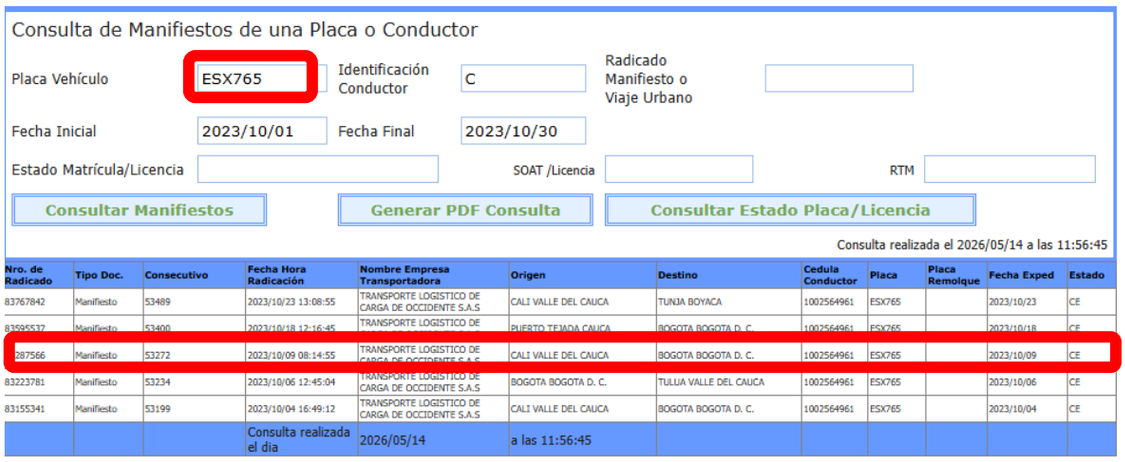

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: ESX765 | Identificación Conductor: C | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:
Fecha Inicial: 2023/10/01 | Fecha Final: 2023/10/30
Estado Matrícula/Licencia: | SOAT /Licencia: | RTM:

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/14 a las 11:56:45

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
83767842	Manifiesto	53489	2023/10/23 13:08:55	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S	CALI VALLE DEL CAUCA	TUNJA BOYACA	1002564961	ESX765		2023/10/23	CE
83595537	Manifiesto	53400	2023/10/18 12:16:45	TRANSPORTE LOGISTICO DE	PUERTO TEJADA CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1002564961	ESX765		2023/10/18	CE
287566	Manifiesto	53272	2023/10/09 08:14:55	TRANSPORTE LOGISTICO DE	CALI VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1002564961	ESX765		2023/10/09	CE
83223781	Manifiesto	53234	2023/10/06 12:45:04	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	TULUA VALLE DEL CAUCA	1002564961	ESX765		2023/10/06	CE
83155341	Manifiesto	53199	2023/10/04 16:49:12	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S	CALI VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1002564961	ESX765		2023/10/04	CE
			Consulta realizada el dia	2026/05/14	a las 11:56:45						

Imagen 3. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas ESX765 con fecha 2023/10/01 A 2023/10/30

En este orden de ideas y, conforme a lo establecido por el agente de la DITRA, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 3070A del 09/10/2023 el vehículo de placas ESX765 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6.**

Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	3070A	09/10/2023	ESX765	*"(…) EL VEHICULO TRANSPORTA PRODUCTOS MINERALES SEGÚN RECIBO DE PESO TRANSPORTA 17500 CON UN SOBREPESO DE 70 KILOS RECIBO 2023100900238 DE LA MISMA FORMA SUBSANA EL SOBREPESO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS TRANSBORDANDO EL EXCEDENTE DE 70 KILOS (…)"*	Tiquete de pesaje No. 2023100900238 Expedido por la concesión autopista del café estación de pesaje Calarcá	17.570 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	PLACA	PBV -RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	3070A	ESX765	17.000	17.500	17.570	70

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 del 16 de mayo de 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de los certificados de verificación de las básculas camioneras expedidas para los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identifique la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340923752 del 28 de agosto de 2025, la Coordinadora Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó copia de las actas de

verificación expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje de Calarcá de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC.[18]

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6,** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas ESX765 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6** presuntamente permitió que el vehículo de placas **ESX765** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

[18] Obrante en el expediente

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[19].

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

[19] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 201122, de la Ley 1712 de 201423, el Decreto 767 de 202224 y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 199825, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y **Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[20].

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6.**

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION** con **NIT.900614727-6** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[20] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBmIWbpvKXETqlNbpyQEZ5-ARfzkw1OqTusUyLrc31-lOg?e=NK0sB2

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por QUINTERO PEÑA LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: electrónico: occicargologistico@yahoo.com [22]
Dirección: CLL 36 # 2-31 BRR SANTANDER
Cali – Valle del Cauca

Proyectó: Andrea Carolina Barón Sandoval– Contratista DITTT
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

[21] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)
[22] Autorizado RUES

RESOLUCIÓN No 8421 **DE** 23/06/2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION**"



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05/05/2026 06:26:53 pm

Recibo No. 879474, Valor: $0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08267TMEN1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION
Nit.: 900614727-6
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 870768-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de mayo de 2013
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 31 de diciembre de 2018
Grupo NIIF: Grupo III.

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CLL 36 # 2-31 BRR SANTANDER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: occicargologistico@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3758403
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3137421752

Dirección para notificación judicial: CLL 36 # 2-31 BRR SANTANDER
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: occicargologistico@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3758403
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3137421752

La persona jurídica TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO SI

Página: 1 de 7

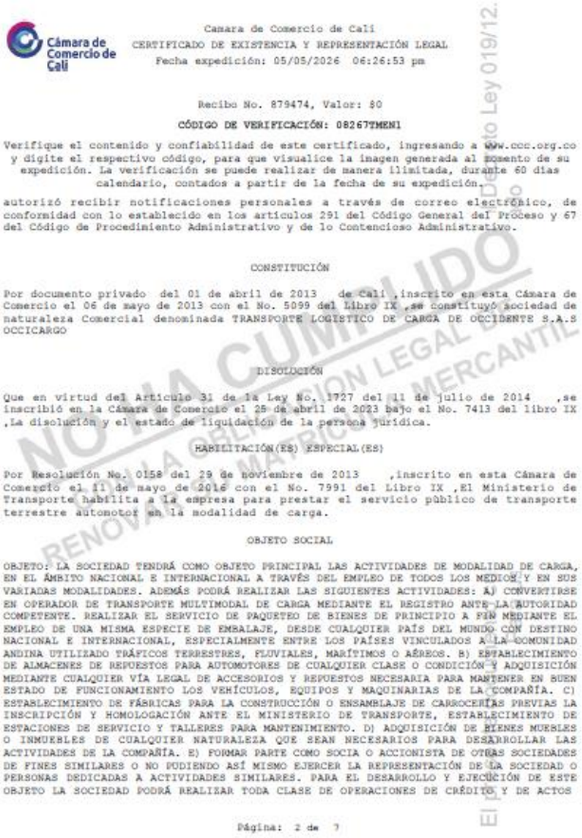

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05/05/2026 06:26:53 pm

Recibo No. 879474, Valor: $0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08267TMEN1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 01 de abril de 2013 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2013 con el No. 5099 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO

DISOLUCIÓN

Que en virtud del Articulo 31 de la Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 ,se inscribió en la Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 bajo el No. 7413 del libro IX ,La disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0158 del 29 de noviembre de 2013 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2016 con el No. 7991 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS ACTIVIDADES DE MODALIDAD DE CARGA, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES. ADEMÁS PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CONVERTIRSE EN OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MEDIANTE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. REALIZAR EL SERVICIO DE PAQUETEO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZADO TRÁFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARÍTIMOS O AÉREOS. B) ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICIÓN Y ADQUISICIÓN MEDIANTE CUALQUIER VÍA LEGAL DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NECESARIA PARA MANTENER EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS VEHÍCULOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE LA COMPAÑÍA. C) ESTABLECIMIENTO DE FÁBRICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O ENSAMBLAJE DE CARROCERÍAS PREVIAS LA INSCRIPCIÓN Y HOMOLOGACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. D) ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑÍA. E) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO PUDIENDO ASÍ MISMO EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS

Página: 2 de 7

Bogotá,25 junio 2026.

Radicado No.: 20265330372761
Fecha: 25 junio 2026

Señor (a) (es)
"transporte Logistico De Carga De Occidente S.a.s Occicargo En Liquidacion"
Calle 36 #2 - 31 brr santander
CALI

Asunto: Citacion a notificacion resolucion no. 8421 de 2026

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **8421** del **23/06/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

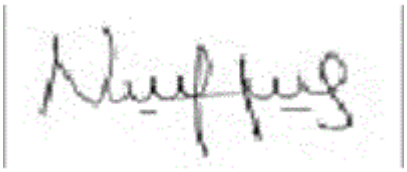

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 25/junio/2026 07:28:53 p. m.
Hash: CEE-9d7bd0b90f4aa3b2c1dceeb0ae287a6697ba0edb

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [25/junio/2026 11:05:18 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [25/junio/2026 07:28:53 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

4-72

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/06/2026 16:13:19

Orden de servicio: 18318800

RA566719480CO

7777 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:** 800170433

Referencia: 20265330372761 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: "TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION"

Dirección: CALLE 36 #2 - 31 BRR SANTANDER

Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 7777000

Ciudad: CALI **Depto:** VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $23.800
Costo de manejo: $0
Valor Total: $23.800 COP

Dice Contener : José Manuel que no estan aquí

Observaciones del cliente: sin anexos
Caja 2 Pisos Crema y Rojo Puerta negra

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do

Jhon Saldaña

08 JUL 2026

RECIBIDO PARA SU VERIFICACION

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111 583

02 JUL 2026

1143934038

11115837777000RA566719480CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

20265330356021	7350	25/05/2026	SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330356211	7375	25/05/2026	TRANSPORTES SUPERTOURS SAS – BT SUPERTOURS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330310291	7409	26/05/2026	BLUE MARLIN SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330304691	7579	26/05/2026	ASERCAR TRANSPORTES SAS.	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330304761	7583	26/05/2026	TRANSPORTES AGUILA SAS	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026
20265330372761	8421	23/06/2026	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION	06/08/2026	13/08/2026	14/08/2026

Bogotá,14 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330593451
Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Transporte Logistico De Carga De Occidente S.a.s Occicargo En Liquidacion
- cll 36 # 2-31 brr santander
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Notificación por aviso resolución no.8421.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8421** de **23/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,

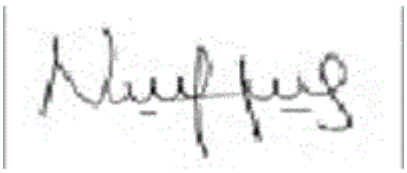

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/08/2026 16:20:24

Orden de servicio: 18366825

RA570469647CO

7777 482

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:** 800170433

Referencia: 20265330593451 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

1111 583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION

Dirección: - CLL 36 # 2-31 BRR SANTANDER

Tel: **Código Postal:** 760003280 **Código Operativo:** 7777482

Ciudad: CALI **Depto:** VALLE DEL CAUCA

27 AGO 2026

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hora:**

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $23.800

Costo de manejo: $0

Valor Total: $23.800 COP

Dice Contener : casa color crema y ladrillo 6 pisos.

Observaciones del cliente : con anexos

Puerta Negra

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO CENTRO A

DEVOLUCION

11. 36 Am

9. 50 Am

31 AGO 2026

20 AGO 2026

11115837777482RA570469647CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la política de tratamiento de la información

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

20265330586771	7105	20/05/2026	TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION	28/08/2026	03/09/2026	04/09/2026
20265330586931	7441	26/05/2026	TRANSMAQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	28/08/2026	03/09/2026	04/09/2026
20265330587041	8289	16/06/2026	TRANSPORTES AGUILA LIMITADA	28/08/2026	03/09/2026	04/09/2026
20265330538261	8356	18/06/2026	OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.	28/08/2026	03/09/2026	04/09/2026
20265330538681	8356	18/06/2026	CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA	28/08/2026	03/09/2026	04/09/2026
20265330593451	8421	23/06/2026	TRANSPORTE LOGISTICO DE CARGA DE OCCIDENTE S.A.S OCCICARGO EN LIQUIDACION	28/08/2026	03/09/2026	04/09/2026